

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTE

Mediante petición elevada el 17 de julio de este año, el Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, en representación de JOAQUIN MARIA CALAMBAS LAME solicita conforme el art 23 de la Carta Política, y del art. 285 del C.G.P. se corrija el área del bien inmueble denominado LA CABAÑA inscrito en el folio de matricula inmobiliaria 120-180481 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, fundamentado en los siguientes hechos

Que mediante sentencia del 19 de marzo de 2010 este Despacho dentro del proceso declarativo de pertenencia radicado al número 190013103006 2008 00304 00 interpuesto por JOAQUEIN MARIA CALAMBAS LAME contra IGNACIO LAME sin documento, AGUSTIN CALAMBAS JALVIN, CC4749266, MERCEDES LAME DE YATA, CC 34523497, AMALIA GOLONDRINO DE PIZZO, CCG ENERGY SAS ESP NIT 900824354-3 y otros, accedió a las pretensiones declarando " primero : declarar que JOAQUIN MARIA CALAMBAS LAME identificado con CC Nro 10547093 expedida en Puracé Cauca CESIONARIO de derechos litigiosos del señor JOAQUIN MARIA CALAMBAS VASQUEZ ha adquirido por el modo de la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por accesión de posesión el inmueble LA TUNA ubicado en la vereda San Alfonso del Municipio de Puracé que en adelante se llamara FINCA LA CABAÑA con sus mejoras y anexidades existente, con una extensión superficial de 17.7764 Has con matricula inmobiliaria 120-59297y Nro catastral 00 01 0006 0001 0000.

Que registrada la sentencia se dio apertura a un nuevo folio de matricula inmobiliaria identificando al predio LA CABAÑA con el folio 120-180481

Que realizado el desenglobe mediante escritura pública 1062 de 9 de mayo de 2012, de la Notaria Tercera de Popayán, en el que quedaron 5 lotes previa autorización de planeación del Municipio de Puracé así

Lote 1 EL GUAMO área 8 has y 4.278 metros cuadrados, lote numero 2 EL CHALET área 1 ha y 8865 mts cuadrados, lote numero 3 LOS ROBLES con un área de 1 ha y 6278 mts cuadrados, lote numero 4 VILLA MERCEDES con área de 1 ha y lote numero 5 EL LIMONAR con un área de 4 has y 8343 mts cuadrados.

Que el señor CALAMBAS LAME se reservo el lote 1 EL GUAMO con área de 1 ha y 8865 mts cuadrados, identificado con el Nro 120-186367 cerrando en consecuencia el lote de mayor extensión conocido como finca LA CABAÑA

QUE se actualizo el área del predio EL GUAMO y por resolución motivada del IGAC se establecio que el área real del inmueble es de 5 Has y 7918 metros cuadrados.

Concluyéndose entonces que el área del predio FINCA LA CABAÑA era de 15 has 1404 metros cuadrados y no de 17 has y 7764 metros cuadrados como se plasmo en la sentencia.

#### PRETENSION

Se ordene la corrección DEL AREA del predio FINCA LA CABAÑA, estableciendo que es de 15 has y 1404 metros cuadrados con matricula inmobiliaria 120-59297 y Nro catastral 0001 0006 0001 0000.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ahora bien, sabiendo lo que el juez puede hacer, teniendo en cuenta ciertas limitaciones, corregir, adicionar conforme el art. 285 las providencias Como se ve en la Sentencia C.E. S-3 EXP 68001231500019980117501 ( 34091) la adición se encuentra consagrada en el artículo 287 del C.G.P, la adición de providencias judiciales es procedente cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la Litis, es decir del fondo del problema que debía resolver; sin embargo, no se da lugar a que mediante la misma, el juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión.; En tanto la aclaración estipulada en el artículo 285 del C.G.P, dando este a las partes del proceso y hasta al juez la posibilidad de que al momento de evidenciarse algún concepto o frase dentro de la providencia que le den a estos verdadero motivo de duda y que estos sean importantes para la determinación y alcance de lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia, puede el juez para esclarecer el concepto, frase o definición aclararla, con el fin de resolver y terminar con la duda expuesta.

Además y no menos importante considerando los artículos 285 y 287 del C.G.P, estas figuras de adición y aclaración se deben llevar a cabo de oficio o a solicitud de las partes del proceso, siendo estas efectivas solo dentro del término de ejecutoria de la sentencia de la cual se quiere hacer valer alguna de ellas, de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 302 del código general del proceso, el cual señala: "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

Sin embargo entratándose de correcciones Toda **providencia** en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez

que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la **corrección** se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Así entonces es procedente acceder a la corrección del área del predio denominado FINCA LA CABAÑA, para lo cual se corregirá el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia calendada 19 de marzo de 2010, dictada en el proceso declarativo de pertenencia adelantado por JOAQUIN MARIA CALAMBAS LAME identificado con CC Nro. 10547093 expedida en Puracé cesionario de JOAQUIN MARIA CALAMBAS VASQUEZ contra AGUSTIN CALAMBAS JALVIN, CC4749266, MERCEDES LAME DE YATA, CC 34523497, AMALIA GOLONDRINO DE PIZZO, CCG ENERGY SAS ESP NIT 900824354-3 y otros con el objeto de establecer el área real del inmueble LA CABAÑA identificado con matrícula inmobiliaria 120-180481 es de 15Has y 1404 metros cuadrados.

Como consecuencia de la anterior corrección establecer que el predio El Guamo identificado con matrícula inmobiliaria 120-186367 tiene una extensión establecida mediante Resolución Nro 19-585-029-2017 del 19 de octubre de 2017 del IGAC es de 5 Has 7918 metros cuadrados.

Para hacer efectiva la decisión adoptada se ordenara se oficie a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, solicitando la corrección del área en los folios de matrícula inmobiliaria 120-180481 y 120-186367

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

#### RESUELVE

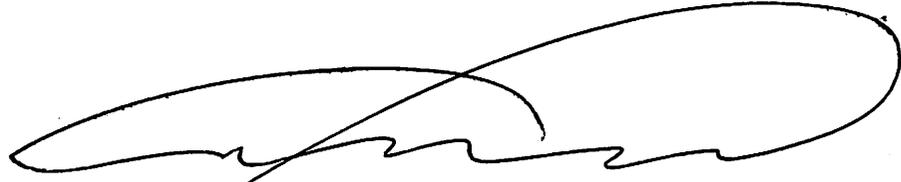
PRIMERO CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia calendada 19 de marzo de 2010, dictada en el proceso declarativo de pertenencia adelantado por JOAQUIN MARIA CALAMBAS LAME identificado con CC Nro. 10547093 expedida en Puracé cesionario de JOAQUIN MARIA CALAMBAS VASQUEZ contra AGUSTIN CALAMBAS JALVIN, CC4749266, MERCEDES LAME DE YATA, CC 34523497, AMALIA GOLONDRINO DE PIZZO, CCG ENERGY SAS ESP NIT 900824354-3 y otros con el objeto de establecer el área real del inmueble LA CABAÑA identificado con matrícula inmobiliaria 120-180481 es de 15Has y 1404 metros cuadrados.

SEGUNDO como consecuencia de la anterior corrección establecer que el predio el guamo identificado con matrícula inmobiliaria 120-186367 tiene una extensión establecida mediante Resolución Nro 19-585-029-2017 del 19 de octubre de 2017 del IGAC es de 5 Has 7918 metros cuadrados.

TERCERO Solicítese ante la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán , se ordene a quien corresponda hacer las anteriores anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria 120-180481 y 120-186367. Librese oficio

CUARTO NOTIFIQUESE esta providencia al interesado al correo electrónico [jorgeepv@hotmail.com](mailto:jorgeepv@hotmail.com)

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the left.

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ